Fonseca, La Guajira, 25 de mayo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ASDRÚBAL ALVARADO VARGAS
RADICACION:	44–279–4089–002–2022–00026-00

Entra el Despacho a estudiar la presente solicitud de corrección suscrita por el Doctor Andrés Darío Benítez Castillo en su calidad de representante legal y apoderado judicial de la sociedad BENITEZ ABOGADOS S.A.S, la cual actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

En virtud de lo indicado, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, esto es:

"***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Así las cosas y atendiendo memorial suscrito, se procederá a corregir que en la parte resolutiva se estableció que el asunto hacía referencia a un proceso de mínima cuantía, siendo lo correcto que se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA.

En el mismo sentido solicitó la corrección de las medidas cautelares decretadas el 06 de abril de 2022 y su respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en el cual se indicó que se ordenaba el embargo y secuestro del bien con matricula inmobiliaria 095-62799, siendo lo correcto que se trata del EMBARGO Y SECUESTRO DEL USUFRUCTO del bien con matricula inmobiliaria 095-62799 de propiedad del demandado, en virtud de lo anterior y aplicando lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto que libra mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2022, en el cual se estableció que el asunto hacía referencia a un proceso de mínima cuantía, siendo lo correcto que se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal quinto en el cual se consignó que se ordenaba el embargo y secuestro del bien con matrícula inmobiliaria 095-62799, siendo lo correcto que se trata del EMBARGO Y SECUESTRO DEL USUFRUCTO del bien con matricula inmobiliaria 095-62799 de propiedad del demandado.

El cual quedará así:

"QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL USUFRUCTO del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 095-62799 ubicado en el municipio de Sogamoso, Boyacá de propiedad del demandado ASDRUBAL ALVARADO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.357.304. En consecuencia, por secretaria LÍBRESE la correspondiente comunicación para que se inscriba el respectivo embargo, al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Sogamoso, Boyacá, de conformidad al numeral 6 del artículo 468 del C.G.P"

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN
Juez.